REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre 8 de 2022.

TUTELA: **2022-01052**
ACCIONANTE: **DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO**
ACCIONADA **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO** contra la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el gestor del amparo, que, mediante derecho de petición, solicitó a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad del exterior del establecimiento, del día 29 junio de 2022 desde la 7:00 pm hasta las 10.00 pm.

Informa, que hasta la fecha no ha sido posible recibir las grabaciones de las cámaras que se han solicitado legalmente, lo cual es una clara obstrucción a la carga investigativa de la defensa, por parte de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se proteja el derecho fundamental alegado y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA,** "*remitir copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad del exterior del establecimiento, dichas grabaciones se solicitan específicamente del día 29 junio de 2022 desde la 7:00 pm hasta las 10.00 pm, conforme a derecho de petición que adjunto, esto, a la mayor brevedad posible y de manera preferente.*"

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia fechada 29 de agosto de 2022, se requirió al accionante, **so pena de rechazo**, para que bajo los apremios del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, subsanara su petición en el siguiente sentido:

> "Al revisar los anexos relacionados en el acápite de pruebas, no se allegó los relacionados al: *"1. Derecho de petición radicado ante la entidad el 27 de julio de 2022", "2. Acta de reunión llevada a cabo el 29 de julio de 2022", "3. Informe de labores investigativas.",* por lo tanto, se solicita al accionante se alleguen las documentales previamente mencionadas para proceder a dar trámite."

El señor **DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO** atendiendo el llamado del juzgado, aportó al plenario:

- Informe de Actividades Investigativas elaborado por el señor **Jonathan Alexis Matallana Espitia.**

- Acta de Reunión de 29 de julio de 2022, con anotación de participantes a los señores Martín Cartagena Polo y Jonathan Alexis Matallana Espitia.

- Solicitud elevada el 27 de julio de 2022, por el señor Jonathan Alexis Matallana Espitia con el fin de obtener "*copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad del exterior del establecimiento love nails en la direccion calle 10 con carrera…*"

Por auto fechado 31 de agosto de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA,** para que ejerciera su derecho de defensa, quien ante el requerimiento reseñó que, al revisar las bases de datos se evidenció que ante esa entidad se radicó petición el 22 de julio de 2022, la cual fue ingresada a través del Sistema de Atención al Ciudadano, bajo radicado SAC No. AMQ2022ER012130, mediante la cual se solicitó ***"Copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad del exterior de su establecimiento, dichas grabaciones se solicitan específicamente del día 29 de junio de 2022 desde las 7:00 pm hasta las 10:00 pm".***

Asegura, que la reunión del 29 de julio de 2022 fue atendida por el equipo de la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana y asistió el señor JONATHAN ALEXIS MATALLANA ESPITIA, a quien se le informó que las grabaciones captadas por el Centro de Monitoreo son filmaciones que tienen un rigor de protección de datos como está establecido en la Ley 1581 de 2012, y demás normas sobre la materia relacionadas.

Agrega, que se socializó con el señor JONATHAN ALEXIS MATALLANA ESPITIA el procedimiento establecido por la Administración Municipal, para la gestión de solicitud de dicho material.

Informa, que se le comunicó al señor JONATHAN ALEXIS MATALLANA ESPITIA que los videos serían descargados y estarían en custodia de la

Administración Municipal, en cabeza de la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana, hasta tanto fueran solicitados por el ente de investigación competente, siendo este, la Fiscalía General de la Nación, dado que, las grabaciones harían parte del material probatorio que se aportaría al proceso judicial que está en plena ejecución, y no a particulares, toda vez que, no se podría certificar por parte de la Administración Municipal, veracidad relacionada con que el material gozaría de plena originalidad.

Manifiesta que, el 1 de agosto de 2022 a través de radicado SAC No. AMQ2022EE018906, el Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana dio respuesta a la petición del señor JONATHAN ALEXIS MATALLANA ESPITIA, en los siguientes términos:

> **"En atención a solicitud radicada en este despacho el día 22 julio del año en curso, mediante la cual requiere las grabaciones captadas por las cámaras de seguridad en alrededores del parqueadero del auditorio municipal, el día 29 junio del 2022 en horario de 7:00 pm hasta las 10:00 pm; me permito informar que esta Secretaría realizó la verificación y se descargó el material fílmico, el cual será entregado al Ente Judicial o de Investigación que lo solicite".**

Concluye, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues como le fue informado al señor JONATHAN ALEXIS MATALLANA ESPITIA, los registros serán entregados a la autoridad de investigación competente que lo solicite o autoridad judicial que requiera los mismos.

Solicita, que se declare la improcedencia de la acción incoada por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i)**Formulación de la Petición,** esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución,** es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil

comprensión-,**precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá*

tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.".

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita el señor **DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO** se proteja el derecho fundamental alegado, y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA,** "*remitir copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad del exterior del establecimiento, dichas grabaciones se solicitan específicamente del día 29 junio de 2022 desde la 7:00 pm hasta las 10.00 pm, conforme a derecho de petición que adjunto, esto, a la mayor brevedad posible y de manera preferente."*

Inicialmente, frente a las pretensiones del señor **DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO**, debe tomarse en cuenta que tal como se puede establecer en el concurso probatorio de esta acción, todas las actuaciones e incluso el derecho de petición que se reclama como vulnerado han sido ejercidos por el señor JONATHAN ALEXIS MATALLANA ESPITIA, por lo que al no obrar en el plenario poder especial para desplegar la protección por parte del accionante, debe revisarse la condición que se

reputa de agente oficioso, al punto que pueda relevar al señor Matallana Espitia.

Para el efecto, el inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Igualmente, el artículo decimo del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T 416 de 1997, ***la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.***

En igual dirección, la Corte Constitucional en Sentencia T 176 de 2011 indicó que, ***la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.***

Reiteró su criterio la Corte en la Sentencia T-435 de 2016, *al establecer* ***que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.***

En suma, una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional**, **el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante o accionante**.

Como puede observarse, es amplio y concreto el desarrollo jurisprudencial respecto a la legitimación en la causa en las acciones de tutela, lo que lo constituye en un presupuesto procesal de la acción, y que en resumidas cuentas requiere, ***(i)*** *que se ejerza por la misma persona quien considera vulnerados sus derechos fundamentales,* ***(ii)*** *que se ejerza por representante o apoderado,* ***(iii)*** *o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

En el caso de estudio, frente a los escenarios señalados en el párrafo anterior, el accionante carece de las citadas facultades, en tanto no es la persona que ha ejercido el derecho que se señala como vulnerado, pues como ya se dijo, el derecho de petición y las demás acciones que configuran la presunta transgresión fueron ejercidas única y

exclusivamente por el señor JONATHAN ALEXIS MATALLANA ESPITIA, esto sumado, a que no cuenta el señor **DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO** con poder especial para adelantar la tutela en nombre de aquel, lo que en estos rubros evidencia la falta de legitimación por activa para actuar en este asunto.

Ahora, respecto a la calidad de agente oficios que se imputa el accionante, señala la Corte Constitucional en la Sentencia T 511 de 2017, *que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i)* ***la manifestación que indique que actúa en dicha calidad****; (ii)* ***la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción****, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.*

Respecto a los presupuestos para tener al señor **DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO** como agente oficioso del señor JONATHAN ALEXIS MATALLANA ESPITIA, únicamente se cuenta con la manifestación que el tutelante efectuada en el párrafo introductorio de la acción, sin que se cuente con una manifestación o prueba de que el titular del derecho fundamental reclamado como vulnerado, ***no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción***, por el contrario, puede establecerse de las documentales adosadas al expediente, que todas y cada una de las acciones que motivan la tutela han sido desplegadas por el señor MATALLANA ESPITIA y por consiguiente es el acreedor de la protección.

Por lo expuesto, resulta palmario que el señor **DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO** carece de legitimación por activa para ejercer la presenta acción de tutela, por cuanto, **(i)** no es la persona acreedora de la protección del derecho fundamental de petición, **(ii)** no cuenta con poder especial para representar al señor JONATHAN ALEXIS MATALLANA ESPITIA y **(iii)** carece de los requisitos para adjudicarse la calidad de agente oficioso de este último.

Por lo anterior, ante la evidente falta de legitimación del accionante se rechazará de plano la acción de tutela.

Con todo, **sentada la improcedencia de esta acción**, **a título informativo**, una vez revisados los documentos aportados al plenario, se observa que la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA,** a través de la contestación que da a la presente tutela, anexa la respuesta emitida a la petición elevada por el señor la JONATHAN ALEXIS MATALLANA ESPITIA, en los siguientes términos:

> ***"En atención a solicitud radicada en este despacho el día 22 julio del año en curso, mediante la cual requiere las grabaciones captadas por las cámaras de seguridad en alrededores del parqueadero del auditorio municipal, el día 29 junio del 2022 en horario de 7:00 pm hasta las 10:00 pm; me permito informar que esta Secretaría realizó la verificación y se descargó el material fílmico, el cual será entregado al Ente Judicial o de Investigación que lo solicite."***

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE MOSQUERA**

CUNDINAMARCA, frente al requerimiento, aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida al señor JONATHAN ALEXIS MATALLANA ESPITIA, respecto a la petición fechada 22 de julio de 2022, por lo que puede advertirse que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud allí contenida, y para lo cual se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

> *"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.*

(…)

> *Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".*
>
> ***Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos"****(Resaltado del Despacho).*

De lo anterior, podemos establecer que la respuesta debe comprender, *una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes*.

Con base en lo expuesto, puede determinarse, que la respuesta emanada de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, de cara a la solicitud, por cuanto indica las razones que sustentan su negativa, señalando también, que ***el material fílmico, el cual será entregado al Ente Judicial o de Investigación que lo solicite***.

Con estos postulados, puede establecer, que la respuesta emanada frente a la solicitud del señor JONATHAN ALEXIS MATALLANA ESPITIA, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, en tanto se atendió la solicitud en ella contenida, y situación que debe tenerse en cuenta, en el sentido que, *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado,* y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder a lo pedido.

En el caso de estudio, tomando en cuenta las directrices jurisprudenciales esbozadas en esta considerativa, no pude determinarse que la respuesta emitida por la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, comporte en una negativa a suministrar la información, ni contiene evasivas ni indicaciones abstractas que dejen en la incertidumbre a quine ejerció el derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO,** por falta de legitimación en la causa por activa, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72e5212428ad2892f53ff92c5e4b250bab0825c4c0805742bcb356d4f543e76**
Documento generado en 08/09/2022 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica